



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
EMPRESA RELATIVA AL R.D 661/2007
DE 25 DE MAYO DE 2007, POR EL QUE
SE REGULA LA ACTIVIDAD DE
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL**

16 diciembre de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE EMPRESA RELATIVA AL R.D 661/2007 DE 25 DE MAYO DE 2007, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta planteada por EMPRESA en la que solicita la interpretación de CNE sobre si las instalaciones acogidas al Real Decreto 436/2004 de 12 de Marzo, tienen derecho también al complemento por eficiencia energética, del artículo 28 del Real Decreto 661/2007 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2007 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2007, la CNE emitió su Informe 68/2007 como respuesta a una consulta respecto a las nuevas medidas adoptadas en el sector energético a través del citado Real Decreto 661/2007.

Con fecha 10 de abril de 2008, tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de EMPRESA por el que solicita la interpretación de la Comisión Nacional de Energía respecto a si las instalaciones que están acogidas a la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 661/2007 tienen derecho al cobro del complemento de eficiencia, tal y como lo define el artículo 28 del mismo Real Decreto.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- Resolución de 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía por la que se aprueba la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia.
- Resolución de 14 de julio de 2008 de la Dirección General de Política Energética y Minas para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del RD 661/2007 de 25 de mayo, y por la que se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta.
- Con fecha de 23 de julio de 2008 El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía aprueba Informe sobre el Escrito de ASOCIACIÓN solicitando interpretación sobre si las plantas acogidas a la Disposición Transitoria 1ª del R.D. 661/2007 tienen derecho al cobro del complemento por eficiencia definido en el artículo 28 del citado Real Decreto.
- Con fecha 11 de noviembre de 2008 la Dirección General de Política Energética y Minas remitió oficio a la CNE señalando que las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta y a la disposición transitoria primera del RD 661/2007, tienen derecho a la percepción del complemento por eficiencia desde la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto.

4 CONSIDERACIONES

1. Sobre el régimen legal transitorio de las instalaciones en régimen especial:

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 661/2007 afirma que *“Las instalaciones acogidas a las categorías a, b y c del artículo 2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, que contaran con acta de puesta en servicio definitiva, anterior al 1 de enero de 2008, podrán mantenerse en el periodo transitorio recogido en el párrafo siguiente. Para ello deberán elegir, antes del 1 de enero de 2009, una de las dos opciones de venta de energía eléctrica contempladas en el artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sin posibilidad de cambio de opción. Para el caso de que la opción elegida sea la opción a del citado artículo 22.1, el presente régimen transitorio será de aplicación para el resto de la vida de la instalación. En caso de no comunicar un cambio de opción, ésta se convertirá en permanente a partir de la fecha citada. A las instalaciones*

a las que hace referencia el párrafo anterior, que hayan elegido la opción a del artículo 22.1, no les serán de aplicación las tarifas reguladas en este Real Decreto.”

Según la citada disposición, las instalaciones que hayan elegido mantenerse en el anterior real decreto, habiendo cumplido el requisito de tener el acta de puesta en marcha antes del 1 de enero de 2008, tendrán las primas e incentivos (según elijan mantenerse en tarifa o acudir a mercado) indicados en el anterior Real Decreto.

Sin embargo, para el resto de obligaciones y derechos no dispuestos en tal Real Decreto (436/2004), las instalaciones en régimen especial están sujetas al Real Decreto 661/2007, que sustituye y deroga el anterior. Este es el caso de lo relativo al “complemento por eficiencia” que no se mencionaba en el RD 436/2004. Por tanto, las instalaciones acogidas a esta Disposición Transitoria, y en relación con este complemento sí tendrían obligación de cumplimiento y derecho a percibir lo indicado en el artículo 28 del RD 661/2007.

En cualquier caso, hay que añadir, que dicha Disposición transitoria hace referencia únicamente a las instalaciones incluidas en las categorías a) b) y c) del artículo 2 del RD 436/2004, y, en relación con la cogeneración deja fuera las de la categoría d) que tienen su propia regulación transitoria en la Disposición Transitoria Segunda.

2. Sobre el sujeto y requisitos para la percepción del Complemento por eficiencia

El mencionado Artículo 28, en relación con el Complemento por eficiencia señala en primer lugar, los requisitos para la percepción del mismo. En primer lugar, los sujetos de este derecho serán *“Las instalaciones del régimen especial, a las que les sea exigible el cumplimiento del Rendimiento Eléctrico Equivalente (REE) y aquellas cogeneraciones con potencia instalada mayor de 50 MW y menor o igual de 100 MW que acrediten en cualquier caso un Rendimiento Eléctrico Equivalente superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible según se recoge en el anexo I de este Real Decreto”*

Se desprende de la lectura del artículo que las instalaciones de cogeneración con su REE correspondiente podrán percibir dicho complemento. En relación con el cumplimiento del Rendimiento Eléctrico Equivalente para las cogeneraciones, el Real Decreto señala en su artículo 48 que dice que “*Cualquier instalación de cogeneración a la que le sea exigible el cumplimiento de lo establecido en el anexo I del presente Real Decreto, deberá calcular y acreditar a final de año el rendimiento eléctrico equivalente real alcanzado por su instalación. Para ello además deberá acreditar y justificar el calor útil producido por la planta y efectivamente aprovechado por la instalación consumidora del mismo.*” Y continúa haciendo responsable de esta obligación al titular de la instalación.

3. Sobre la determinación del Rendimiento Eléctrico Equivalente

Además de los requisitos generales establecidos en el anexo I para poder percibir el complemento de eficiencia, la Secretaría General de Energía, aprobó, en la Resolución de 14 de mayo de 2008, una Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, necesario para concretar algunos aspectos genéricos, mínimos para el cumplimiento del REE no determinados en el Anexo I del Real Decreto. Dicha Guía Técnica puede consultarse en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. (www.mityc.es)

Sobre el REE, en los artículos 19 y 48 del Real Decreto 661/2007 se hace referencia a la ACREDITACIÓN necesaria sobre el exigible rendimiento eléctrico equivalente. Esta acreditación es requisito indispensable como parte de la documentación a presentar por las instalaciones inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial. En concreto, el párrafo segundo del artículo 19.1 hace referencia concreta a las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente que remitirán *un certificado, de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas del anexo I, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente, debiendo notificar cualquier cambio producido en los datos aportados para la autorización*

de la instalación, para la inclusión en el régimen especial o para la inscripción en el registro.

Además, el Real Decreto, insistiendo en dicha acreditación, y en el caso de las cogeneraciones, concreta en su artículo 51 que *“La Administración General del Estado, a través de la Comisión Nacional de la Energía, y en colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, realizará INSPECCIONES periódicas y aleatorias a lo largo del año en curso, sobre aquellas instalaciones de cogeneración objeto del cumplimiento del requisito del rendimiento eléctrico equivalente anual definido en el anexo I.”*

4. Sobre la percepción económica del complemento por eficiencia

Una vez cumplidos los requisitos y a los sujetos susceptibles de percibir el complemento por eficiencia especificado en el artículo 28, que según el artículo, será retribuido independientemente de la opción de venta elegida, ya sea tarifa o mercado, ha quedado determinado en la Resolución de 14 de julio de 2008¹, de la Dirección General de Política Energética y Minas dónde se permite a las instalaciones que tengan este derecho de cobro la liquidación mensual parcial a cuenta de dicho concepto, y determina la metodología para concretar la cuantía a percibir el complemento para cada mes.

5 CONCLUSIONES

Después de lo expuesto en el siguiente informe puede concluirse que:

- Por la Disposición Transitoria Primera, las instalaciones de cogeneración acogidas al RD 436/2004, salvo los de tratamiento de reducción de residuos, sí tienen derecho a percibir el complemento por eficiencia del RD 661/2007. Esta conclusión coincide con el contenido del oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas, con entrada en la CNE el 11 de noviembre de 2008.

¹ Dicha resolución deja sin efecto la Resolución del 27 de mayo de 2008

- A las instalaciones anteriores les es exigible el cumplimiento de un Rendimiento eléctrico equivalente mínimo, de acuerdo a lo descrito en el artículo 28 del RD 661/2007 y las referencias legales mencionadas.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.